

*****1.

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 81/2023 S.E.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés la Comisión dictó una resolución dentro del procedimiento de remoción *****2, en la que determinó que *****1, incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento.
2. Sostuvo lo anterior debido a que, a su entender, *****1, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cuatro de abril de dos mil diecinueve omitió reportar a la central de radio la detención que efectuó de un vehículo. En mérito de lo anterior, la Comisión determinó suspenderlo de su cargo por un periodo de quince días sin goce de sueldo.
3. **Antecedentes en primera instancia.** En contra de la referida determinación, el once de abril de dos mil veintitrés, *****1 presentó una demanda ante la Sala Especializada de este Tribunal, en la que señaló como autoridad demandada a la Comisión.
4. Por resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada por el demandante y condenó a la autoridad [entre otras cosas] a reponer el procedimiento.
5. **Antecedentes en segunda instancia.** El once de octubre de dos mil veintitrés la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de ocho de noviembre del mismo año.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se



integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada, como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez.

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el cuatro de octubre de dos mil veintitrés. De ahí que, dicha notificación surtió efectos hasta el nueve siguiente, en términos del artículo 52 de la Ley del Tribunal, por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, transcurrió del diez al veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés¹, de ahí que, si el recurso se presentó el once del mencionado mes y año, sea claro que su interposición fue oportuna.
12. **LEGITIMACIÓN.** La delegada de la autoridad demandada se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por la Sala Especializada, mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil veintitrés. Lo anterior, en términos del artículo 44, de la Ley del Tribunal.

¹ Sin contar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós, todos del mes de octubre de dos mil veintitrés, por corresponden a sábados y domingos, asimismo el día trece de ese mes y año, al haber sido inhábil conforme al Calendario Oficial del Tribunal.

13. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA. Antecedentes y contextualización del agravio:

14. Como ya se reseñó, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar fundado el décimo motivo de inconformidad que planteó la parte actora en su demanda.
15. En ese motivo de inconformidad, el actor sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa; esto debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, -en su momento- manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba.
16. Como respuesta a este planteamiento, la Sala Especializada razonó que en términos del artículo 201, fracción III, del Reglamento, si bien es cierto un policía está obligado a presentar a sus testigos en un procedimiento de remoción, también lo es que cuando existe un impedimento justificado para presentarlos directamente, puede solicitar a la autoridad que sea ésta quien los cite.²
17. Por ese motivo, para la Sala Especializada, la Comisión dictó una resolución precedida de un procedimiento viciado. Por lo cual, declaró su nulidad y ordenó la reposición del procedimiento a fin de que se citen adecuadamente a los testigos.
18. **Argumentos de agravio.** La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer un agravio, dentro del cual se advierten los siguientes argumentos torales:
- a) Que de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.
 - b) Que, conforme al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Pública obliga al actor a presentar a sus testigos, por lo que el Reglamento no puede permitir lo contrario a la citada ley.
 - c) Que el transitorio sexto de la Ley de Seguridad Pública no da la atribución al Ayuntamiento de Mexicali para que el reglamento que se expida (Reglamento) regule cuestiones relativas al procedimiento administrativo, lo cual corresponde únicamente a la Ley de Seguridad Pública; de ahí que el Reglamento se extralimitó al regular la parte referente a los testigos que sean ofrecidos en un procedimiento administrativo, ya que la Ley no contempla la posibilidad de que la Comisión de Honor y Justicia cite a los testigos ofrecidos por el procesado.

² Para efectos de ganar en claridad, se reproduce enseguida el artículo 201, fracción III del Reglamento, [en la parte que aquí interesa]:

Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:
(...)

III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; **cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del Miembro su presentación;**

d) Que en el caso no opera la supletoriedad del artículo 352 del Código Civil Adjetivo, debido a que la Ley de Seguridad Pública sí regula la figura de los testigos, por lo que no resulta válido atender cuestiones que el legislador no tuvo intención de suplir.

19. **Puntos jurídicos a resolver.** A juicio de este Tribunal en Pleno, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen del agravio antes reseñado. Esto es así, porque como se expondrá enseguida, los argumentos que planteó la autoridad en su recurso son inoperantes, al no combatir la totalidad de las consideraciones efectivamente planteadas por la Sala en el fallo.
20. **Justificación.** De conformidad con el artículo 121 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por el órgano de primera instancia con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación.

“ARTÍCULO 121. Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:

- I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;*
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y,*
- IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.*

El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

(...)”

21. Asimismo, este Pleno en la tesis de jurisprudencia 3/2020, de subsecuente inserción, determinó que, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (de contenido análogo al artículo 121 de la Ley del Tribunal), la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones; asimismo, que si la parte que interpone un recurso de revisión, repite los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] y omite refutar las consideraciones de las que partió el juzgado para dictar su sentencia, sus agravios, así planteados, **deben estimarse inoperantes por insuficientes.**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA

EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. - Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

22. En ese sentido, la parte recurrente tiene la carga de combatir todas las consideraciones esgrimidas por el órgano de primera instancia que sustenten el sentido del fallo y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique la sentencia en el recurso de revisión.
23. En el caso concreto, la sentencia recurrida, en la parte que interesa, estableció lo siguiente (páginas 16 a 19 de la sentencia):

*"Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló lo siguiente:*

1.- Que de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

2.- Que conforme al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Pública obliga al actor a presentar a sus testigos, por lo que el Reglamento del Servicio Profesional no puede permitir lo contrario a la citada ley.

3.- Que el transitorio sexto de la Ley de Seguridad Pública no da la atribución al Ayuntamiento de Mexicali para que el reglamento que se expida (Reglamento del Servicio Profesional) regule cuestiones relativas al procedimiento administrativo, lo cual corresponde únicamente a la Ley de Seguridad Pública; de ahí que el Reglamento se extralimitó al regular la parte referente a los testigos que sean ofrecidos en un procedimiento administrativo, ya que la Ley no contempla la posibilidad de que la Comisión de Honor y Justicia cite a los testigos ofrecidos por el procesado.

4.- Que en el caso concreto no opera la supletoriedad en cuanto al numeral 352 del Código Civil adjetivo, debido a que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, si regula la figura de los testigos, por lo que no resulta válido atender cuestiones el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Los argumentos son **infundados**.

Lo infundado de los argumentos estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que regula el procedimiento de separación del cargo instaurado por la autoridad, en su artículo 201, fracción III, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos de los artículos 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y 102 (sic) de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente, concediendo un mayor beneficio al Miembro Policial para el desahogo de dicha testimonial.

De ahí que, si la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar a los testigos *****1 y *****1, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte actora, debió atender el impedimento expuesto por el actor para presentar directamente a los testigos al ofrecer la prueba.

Asimismo, contrario a lo expuesto por la demandada, esta Sala Especializada considera que el Reglamento del Servicio Profesional no contraviene lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, aplicable al caso, respecto a que el miembro policial está obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca.

Esto, en razón de que el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, al igual que el artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, establece que el miembro policial estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

Complementado el Reglamento lo dispuesto en la citada Ley en beneficio del miembro policial, al establecer que cuando exista impedimento para presentar a los testigos directamente, el policía podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite debiendo señalar la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del miembro policial su presentación.

Lo anterior, en respeto a su derecho de audiencia y de defensa previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa.

En ese orden de ideas, si bien en principio una norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/97, de subsecuente inserción, precisó que esa regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de las personas, dado que todas las autoridades se encuentran obligadas a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGENTE ADUANAL. SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EL ARTICULO 147, FRACCION XII, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA. El artículo 147, fracción XII, de la Ley Aduanera vigente en mil novecientos noventa y dos, establece la posibilidad de suspender al agente aduanal en el ejercicio de sus funciones, hasta por noventa días, por declarar con inexactitud algún dato exigido por el artículo 145, fracción VI de esa Ley, bajo determinadas condiciones. La norma referida no es violatoria de la garantía de audiencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que en el análisis de la constitucionalidad de una ley deben tomarse en cuenta todos los preceptos aplicables al caso, examinando de

manera armónica e integral las diversas disposiciones relacionadas con ella. En estrecha vinculación con lo dispuesto en el artículo indicado, se encuentra lo establecido en el numeral 199 de su reglamento y éste contempla el procedimiento para otorgar al afectado la garantía de audiencia, señalando el procedimiento respectivo. La circunstancia de que el procedimiento para otorgar a los afectados la garantía de audiencia se consigne en el reglamento y no propiamente en la ley, no lleva a concluir que esta última es contraria a la Constitución, pues si bien, en principio, la norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, tal regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de los sujetos, dado que a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran obligadas todas las autoridades.

Registro digital: 199497; Instancia: Pleno; Novena Época;
Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P. II/97;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo V, Enero de 1997, página 73; Tipo: Aislada.

Así, inclusive de considerarse que la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional excede de lo dispuesto en la Ley, lo cierto es que dicho reglamento se ajusta a los principios constitucionales en beneficio del particular, al otorgar mayor protección al derecho de audiencia y defensa del miembro policiaco contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que permite que se cite a los testigos por conducto de la autoridad cuando el miembro policiaco este impedido para presentarlos por su propia cuenta.

Por lo tanto, acorde con el principio pro persona que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse la aplicación del Reglamento del Servicio Profesional, al constituir la norma que regula de forma más amplia el derecho de audiencia y defensa del miembro policiaco contenidos en el artículo 14 Constitucional, al establecer que el policía podrá solicitar a la autoridad que cite a los testigos cuando exista impedimento para poder presentar por su parte a los testigos.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula, en razón de que al haber manifestado la parte actora su imposibilidad de presentar a los testigos, la autoridad debió citarlos por su conducto.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****2, mediante la cual se impuso sanción al actor consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

[...].”

24. Ahora bien, de los argumentos de agravio expresados por la autoridad recurrente, precisados en los incisos a), b), c) y d) del punto 20 del presente fallo, se advierte que la recurrente se limitó a reiterar lo ya manifestado esencialmente en su contestación de demanda (páginas 38 a 52 del citado escrito) y que fue refutado por la Sala Especializada en su sentencia en las consideraciones antes transcritas.

25. En efecto, la autoridad demandada insistió de nuevo en sus argumentos vertidos en la contestación de demanda al interponer su recurso de revisión; sin embargo, omitió rebatir lo que al respecto razonó la Sala Especializada en relación a tales argumentos [por ejemplo, sobre privilegiarse -de conformidad con el principio *pro persona* contenido en el artículo 1 Constitucional- la aplicación del Reglamento sobre la Ley, así como que la supletoriedad de normas es viable aun cuando la ley a suplir contemple expresamente la institución o cuestión jurídica que pretende suplirse, cuando la primera no la desarrolle o la regule deficientemente y la segunda supla esa omisión o deficiencia -como en el caso-, haciendo necesario acudir a esa suplencia para solucionar un problema jurídico, siempre que no contraríe los principios y bases de la ley].

26. Por tal motivo, los referidos argumentos de agravio deben considerarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
27. Para robustecer lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 9/2024³, emitida por el Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 9/2024

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NO REGULA EL SUPUESTO DONDE EL OFERENTE DE LA PRUEBA, POR CAUSA JUSTIFICADA, ESTÉ IMPEDIDO PARA PRESENTARLOS (INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento de remoción, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa, debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, en su momento, manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba. La Sala, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, estimó fundado ese motivo de inconformidad y declaró la nulidad de la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aun en las circunstancias relatadas, era obligación del miembro de la institución policial presentar directamente a sus testigos a la audiencia.

Criterio: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no regula el supuesto donde el oferente de la prueba, por causa justificada, esté impedido para presentar a los testigos.

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece lo siguiente: "El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente." No obstante, ese precepto no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario,

³ Consultable en la página del Tribunal: [TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-9-2024.pdf](#)



ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los deponentes. Entender lo opuesto, significaría restringir su derecho a probar, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de sus pruebas; lo cual, no solo iría en contra del principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, sino que, además, violaría su derecho de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución de la República.

Precedentes

Recurso de Revisión 279/2022 S.E. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 261/2022 S.E. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 257/2022 S.E. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

28. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.
29. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Son inoperantes los agravios que planteó la autoridad demandada en su recurso. Por tanto, se confirma la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/DXBR

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1,5,6 Y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: PROCEDIMIENTO, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 Y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 81/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.